CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00121, indicándose que se allegó suscrito por el demandante y su apoderado, en la que se indica el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
No existen medidas cautelares pendientes ni materializadas. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00121
DEMANDANTE: JUDITH GUTIÉRREZ LEAL
Sucesor: CARLOS ALBERTO CIFUENTES PEÑA
DEMANDADO: ALEXANDER VARGAS CASTAÑO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y en atención a la solicitud allegada de desistimiento de las pretensiones, suscrita tanto por el demandante como por su apoderado, se tiene lo siguiente:

Referente a la terminación del proceso, y en este caso más concretamente al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P, establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

JAPMCH

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

En tal sentido, y analizada la norma transcrita se observa que en el presente caso es procedente aceptar el desistimiento manifestado por la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, se accederá al desistimiento con los efectos previstos en el artículo 314 ya referido, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de esta demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por la señora JUDITH GUTIERREZ LEAL (q.e.p.d) **Sucesor CARLOS ALBERTO CIFUENTES PEÑA** contra el señor **ALEXANDER VARGAS CASTAÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en el presente asunto a las partes.

TERCERO: Una vez en forme este auto y cumplido lo anterior, se archivará el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JRMCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5048496100a8b709138cd8dc9e0128ebf2baf7276f5e7dcadd84fae16932dc2**

Documento generado en 29/03/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica